

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO CC No 19.711.089**

**Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00082-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la constancia secretarial, es menester que el Juez, se pronuncie sobre la solicitud de allanamiento a la demanda presentada por el demandado y su apoderado en la secretaria del despacho el 21-06-2022, y si es del caso en virtud de economía procesal dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se resolverá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES, en su condición de apoderado judicial de la BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, inicialmente contesto la demanda en el proceso ejecutivo de la referencia y posteriormente presenta memorial, suscrito también por el demandado, donde se allana a las pretensiones de la demanda.

más los intereses y gastos que implique la ejecución, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Sobre el allanamiento a la demanda, el mismo se encuentra reglado en los articulo 98 y 99 del Código General del Proceso, en este caso los demandados pueden disponer del derecho en litigio y por tanto su manifestación es validad, no se advierte fraude o colusión, en el hecho de reconocer la obligación y aceptar las pretensiones de la demanda ejecutiva en su contra.

Así las cosas aceptado el allanamiento a la demanda por ser procedente, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el allanamiento a la demanda presentado por el demandado BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 y su apoderado por las razones expuestas.

En consecuencia, seguir adelante la ejecución contra BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, dentro del proceso mínima cuantía, adelantado por la DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin costas, en atención a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: ACCIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: ANDRES MORA NORIEGA CC No 85.439.377

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ CC No 12.577.029

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizada la petición suscrita por el abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, quien presenta poder otorgado por el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON, en el que se indica que se le reconozca como tercero interviniente con el fin de se le declare como legítimo propietario del inmueble objeto de la demanda; considera este despacho que antes de pronunciarse sobre la solicitud, deberá aclarase aquella, por lo siguiente:

- El código General del Proceso en la SECCIÓN SEGUNDA “PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS”, TÍTULO ÚNICO “PARTES, TERCEROS Y APODERADOS” en su CAPÍTULO II. “LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES”, trae la intervención de “*otras partes*” en los artículos 63 a 70 regulando las figuras de: Intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la sucesión procesal y la intervención en incidentes para trámites especiales.
- Por lo anterior, deberá determinar cuál de las citadas figuras procesales es la que está invocando el señor TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON para hacer parte de este proceso, y presentar la petición de acuerdo con lo reglado para cada una de ella; una vez hecho eso, este despacho podrá resolver sobre su procedencia.
- Pese a lo anterior, y con el fin de no amenazar o vulnerar el acceso a la administración de justicia del petente, este despacho informa que de la lectura del poder que le fue otorgado al doctor DE LA VEGA DONADO se puede inferir que el señor MOSQUERA CALDERON busca intervenir con el fin de se le declare como legítimo propietario del inmueble por ser quien tiene la posesión, lo que encuadraría en lo dispuesto en el artículo 63 del CGP que dice:

**“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.**

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”. (Subraya el despacho).*

En consecuencia, si la intervención que pretende invocar es la aquí referenciada, deberá dar cumplimiento a lo regulado en el artículo citado.

- Finalmente, si la pretensión es ingresar como tercero, la regulación para este sujeto procesal es la contenida en los artículos 71 y 72 del mismo código procesal, que trae las figuras de la coadyuvancia y el llamamiento de oficio; por lo tanto, deberá indicar y aportar las pruebas pertinentes para su reconocimiento.

Por lo expuesto, una vez aclarada la petición, se resolverá sobre la solicitud de intervención del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 30/06/2022.